

## SEGUNDA SECCION

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se otorga autorización a Vitamédica, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros especializada en salud, filial de Citigroup, Inc., a través de Citicorp, Inc., ambas de Delaware, Estados Unidos de América, por conducto de Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-01831.- 731.1/326314.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES ESPECIALIZADAS EN SALUD.- Se otorga autorización para funcionar con ese carácter a la que se indica.

Vitamédica, S.A. de C.V.

At'n.: Lic. Ana Paula García Velasco  
Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-3870 de 3 del mes en curso, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera una institución de seguros especializada en salud, filial de Citigroup, Inc., a través de Citicorp, Inc., ambas de Delaware, Estados Unidos de América, por conducto de Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex, bajo la denominación de Vitamédica, S.A. de C.V., la cual tendrá por objeto social la práctica en seguros de la operación de accidentes y enfermedades, en el ramo de salud, contará con un capital social variable, siendo el mínimo fijo sin derecho a retiro la cantidad de \$13'000,000.00, su domicilio social se ubicará en la Ciudad de México, Distrito Federal, en términos del proyecto de estatutos sociales que se nos exhibió y respecto del cual se les manifestó nuestra opinión favorable.

En virtud de lo anterior, la licenciada Ana Paula García Velasco, con escrito de 7 del presente mes, sometió a nuestra consideración el testimonio notarial número 50,532, otorgado el 5 del mes citado, ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Federal, en donde se contiene la constitución de Vitamédica, S.A. de C.V., así como sus estatutos sociales.

Toda vez que la solicitud para que Vitamédica, S.A. de C.V., se organice y funcione como una institución de seguros especializada en la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de salud, reúne los requisitos legales aplicables para el otorgamiento de dicha autorización y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1o., 2o., 5o., 7o. fracción II inciso c) y penúltimo párrafo de este precepto, 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con lo previsto en las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, ha resuelto dictar la siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A VITAMEDICA, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS ESPECIALIZADA EN SALUD, FILIAL DE CITIGROUP, INC., A TRAVES DE CITICORP, INC., AMBAS DE DELAWARE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR CONDUCTO DE SEGUROS BANAMEX, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANAMEX, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría autoriza a Vitamédica, S.A. de C.V. para organizarse y funcionar como institución de seguros especializada en salud, filial de Citigroup, Inc., a través de Citicorp, Inc., ambas de Delaware, Estados Unidos de América, por conducto de Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros filial está autorizada exclusivamente para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de salud.

**ARTICULO TERCERO.-** La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será Vitamédica, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100) moneda nacional.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO CUARTO.-** Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

(R.- 192106)

**OFICIO mediante el cual se otorga autorización a Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para funcionar como institución de seguros.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-6638.- 731.1/82417.

INSTITUCIONES DE SEGUROS ESPECIALIZADAS.- Se les otorga autorización para funcionar con ese carácter.

Pensiones Inbursa, S.A.

Grupo Financiero Inbursa.

At'n.: Lic. Raúl Humberto Zepeda Ruiz

Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-6636 de esta misma fecha, autorizó la escisión de Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa en dos entidades jurídicas y económicamente independientes, subsistiendo la citada aseguradora y surgiendo como sociedad escindida una nueva institución de seguros especializada, respecto de la cual mediante oficio 366-IV-3835 del 27 de junio del año en curso, se expresó conformidad para que se organizara y constituyera bajo la denominación de Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, misma que tendrá por objeto social la práctica en seguros de la operación de vida, exclusivamente para el manejo de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, contará con un capital social de \$1,680'000,000.00 y su domicilio social estará ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, en términos del proyecto de estatutos sociales que se nos exhibió y respecto del cual se manifestó nuestra opinión favorable en el oficio 366-IV-3835 aludido.

En virtud de lo anterior, el licenciado Raúl Humberto Zepeda Ruiz con escrito del 4 de octubre anterior, sometió a nuestra consideración el testimonio notarial número 111,309 otorgado el 24 de septiembre pasado, ante la fe del Notario Público número 129 del Distrito Federal, licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, que contiene la escritura constitutiva y estatutos sociales de Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, el cual reúne los requisitos legales aplicables, motivo por el cual esta Secretaría después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en consideración a lo dispuesto por el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o., 7o. fracción I y antepenúltimo

párrafo del mismo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con lo previsto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, ha resuelto dictar la siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL, A PENSIONES INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCION DE SEGUROS EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa para funcionar como institución de seguros.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros está autorizada para practicar en seguros la operación de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

**ARTICULO TERCERO.-** La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será Pensiones Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa.

II.- El capital social será de \$1,680'000,000.00 (mil seiscientos ochenta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

III.- El domicilio social de la institución de seguros será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO CUARTO.-** Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 192084)

**CIRCULAR F-17.13.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física, apoderados de agente de fianzas persona moral y público en general, la designación de Centro de Aplicación de Exámenes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR F-17.13.1**

**Asunto:** Se da a conocer designación de Centro de Aplicación de Exámenes.

A las instituciones de fianzas, agentes de fianzas persona física, apoderados de agente de fianzas persona moral y público en general.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 10 fracción V del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, en relación con lo establecido en la Novena de las Disposiciones a las que deberán sujetarse las personas morales que participen en la aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral, emitidas por esta Comisión mediante Circular F-17.13, de 20 de mayo de

2003, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 del mismo mes y año; esta Comisión hace de su conocimiento que por oficio número 06-367-II-1.2/3035, emitido por la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional el 21 de enero pasado, la sociedad cuyo domicilio social se consignan a continuación, ha sido designado como Centro de Aplicación de Exámenes:

**CENTRO DE EVALUACION PARA INTERMEDIARIOS, S.C.**

Francisco I. Madero No. 21  
Col. Tlacopac San Angel  
C.P. 01040, México, D.F.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.

**CIRCULAR F-13.4 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, la forma y términos para la entrega del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR F- 13.4**

**Asunto:** Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).- Se dan a conocer forma y términos para su entrega.

A las Instituciones de Fianzas.

Como es del conocimiento de esas instituciones, esta Comisión implantó el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), mismo que permite que esas instituciones presenten la información relativa a sus estados financieros, resultados estatutarios de la determinación y cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, cobertura de reservas técnicas y la información de reaseguro y/o reafianzadores ante esta Comisión, para el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Dentro del SIIF, se distinguen dos fuentes de información:

- I) Información financiera y estatutaria.
- II) Información de Reaseguradores y/o Reafianzadores no Registrados.

Al respecto, con el propósito de lograr una mayor eficiencia en el proceso de presentación de la información que realizan esas instituciones, este Organismo ha resuelto establecer nuevos procedimientos para su envío y presentación.

Para ello, por una parte, se efectuaron las adecuaciones necesarias al SIIF, para que el envío de información que realizan esas instituciones se realice vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega

de Información Vía Electrónica, a través de la página Web de esta Comisión, cuya dirección electrónica es: [www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx)

Por otra parte, se realizó una revisión a la documentación soporte de comprobación, correspondiente al envío del SIIF que se solicita mediante la presentación de cuadernos de información, con el objeto de ajustar la periodicidad de su entrega.

Derivado de lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece los siguientes lineamientos a los que deberán sujetarse esas instituciones para la entrega del SIIF, en cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

#### **ENVIO DE INFORMACION DEL SIIF VIA INTERNET:**

**PRIMERO.-** Esas instituciones deberán enviar trimestralmente vía Internet la información generada por el SIIF, con los datos acumulados de cada uno de los meses que integran el trimestre, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de la materia, se les manifiesta que esta Comisión podrá solicitar el envío del SIIF, con la periodicidad que considere necesaria.

En caso de que la fecha límite para el envío del SIIF sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

**SEGUNDO.-** El envío de la información de Reaseguradores y/o Reafianzadores no Registrados se efectuará vía Internet de manera conjunta con la totalidad de la información del SIIF, la que deberá enviarse sujetándose al manual del usuario y a las instrucciones contenidas en los descriptores de texto (TXT) exclusivamente cuando esas instituciones hayan realizado en algún trimestre anterior o realicen operaciones de reaseguro y/o reafianzamiento, ya sea proporcional, no proporcional, de manera facultativa, o de cualquier tipo, con Reaseguradores y/o Reafianzadores no Inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país.

**TERCERO.-** Esas instituciones deberán enviar los archivos magnéticos que contengan la información generada por el propio SIIF, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Circular, únicamente por vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, a través de la página Web de esta Comisión, de conformidad con las disposiciones de carácter general que la propia Comisión emita para tales efectos, y sujetándose al Manual del Usuario del SIIF, a las instrucciones contenidas en los descriptores de texto (TXT), al Catálogo de Cuentas vigente y demás catálogos proporcionados por esta Comisión, necesarios para la captura de información.

La información contenida en el SIIF se deberá enviar en la versión más reciente de dicho sistema proporcionada por esta Comisión.

#### **ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOPORTE DE COMPROBACION COMO COMPLEMENTO DEL ENVIO DEL SIIF VIA INTERNET:**

**CUARTO.-** Esas instituciones de fianzas deberán presentar semestralmente ante esta Comisión, la documentación soporte de comprobación correspondiente al envío del SIIF, con la información mensual de cada uno de los meses que integran el semestre, en dos cuadernos engargolados y foliados con los separadores rotulados que a continuación se detallan:

##### **Cuaderno No. 1**

Para la información financiera y estatutaria:

##### **Separador 1.- Carta de Presentación.**

Carta de presentación de la entrega de la documentación soporte de comprobación, correspondiente al envío del SIIF, elaborada por la institución de fianzas de que se trate, señalando el domicilio de la empresa, nombre y firma del Director General de la institución, o en caso de ausencia temporal de éste, de algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al de Director General, añadiendo la siguiente leyenda:

“El que suscribe, en su carácter de (nombramiento) de la institución (nombre de la institución), bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la documentación soporte correspondiente al envío del SIIF que se entrega, ha sido revisada, por lo que hago constar que los comprobantes de las inversiones se encuentran fielmente respaldados en la institución por la documentación original que acredita la tenencia de los diversos activos, y que la autenticidad y veracidad del Reporte de Nexos Patrimoniales, Emisores que integran grupos, Autorizaciones Especiales e Información de Reaseguradores y/o Reafianzadores no Registrados, me comprometo en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”.

#### **Separador 2.- Comprobantes de las Inversiones.**

Comprobantes de las inversiones afectas a reservas técnicas y computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en la forma y términos indicados en la normatividad vigente, de cada uno de los meses que integran el semestre o, en su caso, del mes de que se trate, a fin de que las cifras reportadas sean consideradas como válidas, debiendo la institución de que se trate mantener en todo momento la documentación original que acredite la tenencia de los diversos activos.

Dentro de este separador, se deberán agrupar y separar los comprobantes de las inversiones afectas para cada uno de los meses que integran el semestre correspondiente, ordenando los meses en forma ascendente.

#### **Separador 3.- Reporte de Nexos Patrimoniales.**

Impresión del reporte de nexos patrimoniales que genera el propio sistema, de cada uno de los meses que integran el semestre, los cuales deberán estar firmados por el Director General de la institución de que se trate, o en caso de ausencia temporal de éste, por algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al de Director General. En caso de no ser utilizado deberá asentarse la leyenda “NO APLICABLE”. Dentro de este apartado se deberán separar las impresiones de los reportes de nexos patrimoniales para cada uno de los meses que integran el semestre correspondiente, ordenando los meses en forma ascendente.

#### **Separador 4.- Emisores que integran grupos.**

Integración de los emisores que tienen algún tipo de nexo patrimonial separando por conjuntos los emisores relacionados y que hayan sido dados de alta en el SIIF en el módulo de Nexos Patrimoniales, según formato que se anexa a la presente Circular, de cada uno de los meses que integran el semestre o, en su caso, del mes de que se trate, el cual deberá estar firmado por el Director General de la Institución de que se trate o en caso de ausencia temporal de éste, por algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al del Director General. En caso de no ser utilizado deberá asentarse la leyenda “NO APLICABLE”.

Dentro de este apartado se deberán separar los formatos para cada uno de los meses que integran el semestre correspondiente, ordenando los meses en forma ascendente.

#### **Separador 5.- Autorizaciones Especiales.**

Cuando proceda, y en tanto no se hagan modificaciones a dichas autorizaciones, por única vez deberán acompañar copia del oficio u oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se autorice de manera especial a la institución afectar un activo específico a la cobertura de inversiones de las reservas técnicas o del requerimiento mínimo de capital base de operaciones. En caso de no contar con alguna autorización especial, deberá asentarse en este apartado la leyenda “NO APLICABLE”.

### **Cuaderno No. 2**

#### **Separador 1.- Reaseguradores no Registrados.**

Esas instituciones deberán presentar un escrito de formato libre con nombre y firma del responsable de la operación de reafianzamiento en el que, bajo protesta de decir verdad especifique por cada uno de los meses integrantes del semestre o del mes que corresponda, el nombre de los Reaseguradores y/o Reafianzadores no Registrados que utilizó, en caso contrario deberá incluirse la

siguiente leyenda "ESTA INSTITUCION NO CELEBRO CONTRATOS U OPERACIONES CON REASEGURADORES Y/O REAFIANZADORES NO REGISTRADOS".

Todos los documentos que forman parte de cada uno de los cuadernos deberán estar foliados en su totalidad, iniciando con el numeral 1. Las instituciones que por el volumen de documentación que operen les resulte necesario presentar más de un cuaderno podrán presentar cuadernos adicionales conservando el orden y la estructura antes descrita.

La entrega de la documentación soporte de comprobación como complemento del envío del SIIF vía Internet, deberá hacerse de manera semestral, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del mes de junio, mientras que la información correspondiente al cierre de diciembre deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Asimismo, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas podrá solicitar la entrega de la información a la que se refiere el presente lineamiento, con la periodicidad que considere necesaria.

**QUINTO.-** La entrega de la documentación soporte correspondiente al envío del SIIF, a que se refiere el lineamiento anterior de la presente Circular, se efectuará en las oficinas de la Dirección General de Informática de esta Comisión, sitas en avenida Insurgentes Sur 1971, torre 2 Norte, primer piso, colonia Guadalupe Inn, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en los plazos antes descritos.

**SEXTO.-** La entrega y envío de la información a que se refiere la presente Circular deberá hacerse de manera completa de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos, así como en la forma y términos que en los mismos se señalan. Por lo anterior, se considerará como entregada la información del SIIF, cuando esas instituciones hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, cuenten con los acuses de recibo y validaciones correspondientes, y hayan entregado en tiempo y forma la documentación soporte de comprobación como complemento del envío del SIIF vía Internet en los plazos establecidos para tales efectos.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada para los efectos de la presente Circular. Adicionalmente aquella información enviada del SIIF que no cumpla con las validaciones consideradas por el propio sistema será devuelta para su corrección, considerándola como no presentada.

**SEPTIMO.-** Una vez que esas instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere la presente Circular, la información será recibida y validada por parte de esta Comisión.

En primera instancia, el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de esta Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de la validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón esas instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, esta Comisión pondrá a su disposición el equipo elemental para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, con la información preparada para tales efectos.

**OCTAVO.-** De acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Circular, esas instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por las siguientes causas:

Por la falta de envío y presentación de la información solicitada en términos del lineamiento sexto, o por el envío y presentación extemporánea de la información a que se refiere esta Circular.

Por la presentación de la información validada por el propio Sistema pero incorrecta, y/o incompleta, previamente entregada a esta Comisión y que dé lugar a su sustitución.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y sustituye y deja sin efectos a la Circular F-13.4 del 6 de abril de 2001.

**SEGUNDO.-** El envío de información a través de Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica al que se refieren los lineamientos primero y segundo, será obligatorio a partir de la información relativa al tercer trimestre de 2004.

**TERCERO.-** Para cumplir con lo establecido en los lineamientos primero y segundo de la presente Circular en lo que se refiere al envío de la información correspondiente al primer y segundo trimestres de 2004, esas instituciones deberán presentar los archivos magnéticos (disquetes) que genera el propio Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), en la Dirección General de Informática de esta Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, torre 2 Norte, 1er. piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

### ANEXO

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
SISTEMA DE INFORMACION FINANCIERA (SIIF)**

NOMBRE DE LA INSTITUCION: \_\_\_\_\_

NEXO PATRIMONIAL

EMISOR	TIPO DE NEXO	SUBTIPO DE NEXO	GRUPO O CONJUNTO	MISMA ADMINISTRACION

"Se hace constar que los Emisores antes indicados se dieron de alta en el Módulo de Nexos Patrimoniales en el SIIF"

DIRECTOR GENERAL

Nombre y Firma

**MODIFICACION al Anexo 8 de la Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada el 2 de marzo de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Modificación al Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**

**Contenido**

- A.** Tarifas aplicables a pagos provisionales
1. Tarifa opcional a que se refiere el primer párrafo de la regla 3.14.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, aplicable en 2004.
  2. Tarifas relativas a la proporción redondeada a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.14.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, aplicables en 2004.
  3. Tarifa mensual establecida en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente a 2004.  
Tabla mensual para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro A.
  4. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.17.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.
  5. ....
- B.** Tarifas aplicables a retenciones y proporciones
1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2004, calculada en días.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.  
Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.  
Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio y el crédito al salario, aplicables a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
  2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2004.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.  
Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.  
Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio y el crédito al salario, aplicables a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2004.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.  
Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.  
Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio y el crédito al salario, aplicables a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2004.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.  
Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.  
Tarifas con proporciones redondeadas que incluyen el subsidio y el crédito al salario, aplicables a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
5. Tarifa aplicable durante 2004, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.  
Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
6. Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2004.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 6 del rubro B.
7. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.  
Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.  
Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto del de casa habitación.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso de casa habitación.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo de los pagos provisionales semestrales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I o II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

- 8.** Tarifa integrada para el pago provisional del mes de enero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de febrero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de marzo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de abril de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de mayo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de junio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de julio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de agosto de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de septiembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de octubre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de noviembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de diciembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto del de casa habitación, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso de casa habitación, misma que contempla el subsidio aplicable.

Tarifa opcional integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales semestrales correspondientes a 2004, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I o II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que contempla el subsidio aplicable.

C. ....

### A. Tarifas aplicables a pagos provisionales

1. Tarifa opcional a que se refiere el primer párrafo de la regla 3.14.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, aplicable en 2004.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Cuota fija 2	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 2
\$ Li	\$ Ls	\$ c1	% t1	\$ c2	% t2
0.01	439.19	0.00	1.50	0.00	3.00
439.20	3,727.68	6.58	5.00	13.18	10.00
3,727.69	6,551.06	171.00	8.50	342.04	17.00
6,551.07	7,615.32	411.04	12.50	821.94	25.00
7,615.33	9,117.62	544.03	16.00	1,088.08	32.00
9,117.63	18,388.92	784.41	19.80	1,568.78	26.40
18,388.93	28,983.47	2,620.11	23.10	4,016.44	19.80
28,983.48	En adelante	5,035.67	33.00	6,177.72	0.00

Quienes opten por utilizar esta tarifa determinarán el impuesto que corresponda a cada ingreso gravable, aplicando la mecánica siguiente:

$$I = \text{Cuota 1} + (\text{Cuota 2} \times P) + [(Ei) \times (t1 + (t2 \times P))] ]$$

Donde:

I = Impuesto del contribuyente

Cuota 1 = Cuota fija en la columna (1) del estrato del ingreso gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

Cuota 2 = Cuota fija en la columna (3) del estrato del ingreso gravable que le corresponda al ingreso del contribuyente.

Ei = [Ilg - li] = Excedente del ingreso gravable sobre el límite inferior del estrato que le corresponda al contribuyente.

Ilg = Ingreso gravable del contribuyente del Capítulo I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

li = Límite inferior del estrato correspondiente al ingreso gravable.

t1 = Por ciento de la Columna (2) aplicable a [Ei].

t2 = Por ciento de la Columna (4) aplicable a [Ei].

P = (1 - a).

a = (TPE/TEE) = Proporción a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TPE = Total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre la renta del Capítulo I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TEE = El total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio señalado por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas. Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones para efectos del impuesto sobre la renta, y si son inversiones no deducibles los montos que se registren para efectos contables.

No se consideran como erogaciones para estos efectos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Tampoco se consideran erogaciones, los viáticos por los cuales no se está obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta ley.

Para efectos de determinar P, los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

1. Sueldos y salarios.
  2. Rayas y jornales.
  3. Gratificaciones y aguinaldo.
  4. Indemnizaciones.
  5. Prima de vacaciones.
  6. Prima de antigüedad.
  7. Premios por puntualidad o asistencia.
  8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
  9. Seguro de vida.
  10. Medicinas y honorarios médicos.
  11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
  12. Gastos de comedor.
  13. Previsión social.
  14. Seguro de gastos médicos.
  15. Fondo de ahorro.
  16. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
  17. Programas de salud ocupacional.
  18. Depreciación de equipo de comedor.
  19. Depreciación de equipo de transporte para el personal.
  20. Depreciación de instalaciones deportivas.
  21. Gastos de transporte de personal.
  22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
  23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
  24. Prima de antigüedad (aportaciones).
  25. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
  26. Subsidios por incapacidad.
  27. Becas para trabajadores.
  28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
  29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
  30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
  31. Intereses subsidiados en créditos al personal.
  32. Horas extras.
  33. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
2. Tarifas relativas a la proporción redondeada a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.14.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, aplicables en 2004.

Proporción de 0.51

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.97	360.35
439.20	439.20	1,566.14	13.04	9.90	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	13.04	9.90	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	13.04	9.90	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	13.04	9.90	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	13.04	9.90	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	13.04	9.90	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	13.04	9.90	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	338.60	16.83	338.61

3,727.69	3,936.40	4,176.34	338.60	16.83	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	338.60	16.83	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	338.60	16.83	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	338.60	16.83	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	338.60	16.83	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	338.60	16.83	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	813.79	24.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,077.19	31.68	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,553.11	32.74	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,588.17	32.80	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	8,062.75	33.00	157.41

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.94	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.91	9.80	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.91	9.80	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.91	9.80	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.91	9.80	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.91	9.80	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.91	9.80	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.91	9.80	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	335.18	16.66	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	335.18	16.66	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	335.18	16.66	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	335.18	16.66	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	335.18	16.66	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	335.18	16.66	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	335.18	16.66	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	805.57	24.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,066.31	31.36	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,537.42	32.47	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,548.00	32.60	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	8,000.98	33.00	157.41

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.91	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.77	9.70	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.77	9.70	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.77	9.70	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.77	9.70	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.77	9.70	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.77	9.70	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.77	9.70	338.61

3,727.69	3,727.69	3,936.39	331.76	16.49	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	331.76	16.49	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	331.76	16.49	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	331.76	16.49	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	331.76	16.49	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	331.76	16.49	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	331.76	16.49	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	797.35	24.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,055.43	31.04	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,521.74	32.21	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,507.84	32.41	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,939.20	33.00	157.41

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.88	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.64	9.60	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.64	9.60	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.64	9.60	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.64	9.60	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.64	9.60	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.64	9.60	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.64	9.60	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	328.34	16.32	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	328.34	16.32	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	328.34	16.32	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	328.34	16.32	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	328.34	16.32	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	328.34	16.32	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	328.34	16.32	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	789.13	24.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,044.55	30.72	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,506.05	31.94	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,467.67	32.21	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,877.42	33.00	157.41

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.85	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.51	9.50	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.51	9.50	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.51	9.50	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.51	9.50	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.51	9.50	347.74

439.20	3,132.25	3,351.52	12.51	9.50	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.51	9.50	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	324.92	16.15	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	324.92	16.15	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	324.92	16.15	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	324.92	16.15	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	324.92	16.15	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	324.92	16.15	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	324.92	16.15	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	780.91	23.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,033.67	30.40	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,490.36	31.68	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,427.51	32.01	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,815.64	33.00	157.41

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.82	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.38	9.40	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.38	9.40	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.38	9.40	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.38	9.40	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.38	9.40	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.38	9.40	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.38	9.40	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	321.50	15.98	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	321.50	15.98	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	321.50	15.98	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	321.50	15.98	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	321.50	15.98	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	321.50	15.98	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	321.50	15.98	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	772.69	23.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,022.79	30.08	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,474.67	31.42	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,387.34	31.81	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,753.87	33.00	157.41

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.79	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.25	9.30	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.25	9.30	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.25	9.30	360.19

439.20	2,349.17	3,074.67	12.25	9.30	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.25	9.30	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.25	9.30	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.25	9.30	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	318.08	15.81	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	318.08	15.81	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	318.08	15.81	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	318.08	15.81	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	318.08	15.81	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	318.08	15.81	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	318.08	15.81	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	764.47	23.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,011.90	29.76	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,458.99	31.15	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,347.18	31.61	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,692.09	33.00	157.41

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.76	360.35
439.20	439.20	1,566.14	12.12	9.20	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	12.12	9.20	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	12.12	9.20	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	12.12	9.20	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	12.12	9.20	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	12.12	9.20	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	12.12	9.20	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	314.66	15.64	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	314.66	15.64	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	314.66	15.64	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	314.66	15.64	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	314.66	15.64	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	314.66	15.64	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	314.66	15.64	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	756.25	23.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	1,001.02	29.44	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,443.30	30.89	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,307.01	31.42	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,630.31	33.00	157.41

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.73	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.98	9.10	360.35

439.20	1,566.15	2,306.05	11.98	9.10	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.98	9.10	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.98	9.10	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.98	9.10	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.98	9.10	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.98	9.10	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	311.24	15.47	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	311.24	15.47	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	311.24	15.47	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	311.24	15.47	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	311.24	15.47	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	311.24	15.47	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	311.24	15.47	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	748.04	22.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	990.14	29.12	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,427.61	30.62	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,266.85	31.22	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,568.54	33.00	157.41

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.70	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.85	9.00	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.85	9.00	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.85	9.00	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.85	9.00	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.85	9.00	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.85	9.00	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.85	9.00	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	307.82	15.30	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	307.82	15.30	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	307.82	15.30	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	307.82	15.30	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	307.82	15.30	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	307.82	15.30	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	307.82	15.30	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	739.82	22.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	979.26	28.80	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,411.92	30.36	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,226.69	31.02	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,506.76	33.00	157.41

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$

0.01	0.01	439.19	0.00	2.67	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.72	8.90	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.72	8.90	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.72	8.90	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.72	8.90	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.72	8.90	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.72	8.90	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.72	8.90	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	304.40	15.13	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	304.40	15.13	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	304.40	15.13	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	304.40	15.13	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	304.40	15.13	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	304.40	15.13	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	304.40	15.13	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	731.60	22.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	968.38	28.48	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,396.23	30.10	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,186.52	30.82	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,444.98	33.00	157.41

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.64	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.59	8.80	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.59	8.80	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.59	8.80	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.59	8.80	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.59	8.80	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.59	8.80	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.59	8.80	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	300.98	14.96	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	300.98	14.96	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	300.98	14.96	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	300.98	14.96	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	300.98	14.96	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	300.98	14.96	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	300.98	14.96	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	723.38	22.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	957.50	28.16	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,380.55	29.83	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,146.36	30.62	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,383.20	33.00	157.41

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite	Crédito al salario mensual
-------------------	-------------------	-----------------	------------	---	----------------------------

				inferior 1	
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.61	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.46	8.70	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.46	8.70	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.46	8.70	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.46	8.70	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.46	8.70	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.46	8.70	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.46	8.70	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	297.55	14.79	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	297.55	14.79	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	297.55	14.79	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	297.55	14.79	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	297.55	14.79	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	297.55	14.79	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	297.55	14.79	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	715.16	21.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	946.62	27.84	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,364.86	29.57	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,106.19	30.43	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,321.43	33.00	157.41

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.58	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.32	8.60	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.32	8.60	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.32	8.60	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.32	8.60	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.32	8.60	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.32	8.60	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.32	8.60	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	294.13	14.62	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	294.13	14.62	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	294.13	14.62	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	294.13	14.62	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	294.13	14.62	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	294.13	14.62	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	294.13	14.62	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	706.94	21.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	935.74	27.52	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,349.17	29.30	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,066.03	30.23	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,259.65	33.00	157.41

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para	Crédito al salario
-------------------	-------------------	-----------------	------------	-----------------	--------------------

				aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.55	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.19	8.50	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.19	8.50	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.19	8.50	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.19	8.50	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.19	8.50	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.19	8.50	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.19	8.50	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	290.71	14.45	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	290.71	14.45	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	290.71	14.45	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	290.71	14.45	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	290.71	14.45	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	290.71	14.45	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	290.71	14.45	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	698.72	21.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	924.86	27.20	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,333.48	29.04	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	4,025.86	30.03	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,197.87	33.00	157.41

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.52	360.35
439.20	439.20	1,566.14	11.06	8.40	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	11.06	8.40	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	11.06	8.40	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	11.06	8.40	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	11.06	8.40	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	11.06	8.40	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	11.06	8.40	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	287.29	14.28	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	287.29	14.28	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	287.29	14.28	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	287.29	14.28	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	287.29	14.28	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	287.29	14.28	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	287.29	14.28	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	690.50	21.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	913.98	26.88	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,317.80	28.78	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,985.70	29.83	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,136.09	33.00	157.41

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.49	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.93	8.30	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.93	8.30	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.93	8.30	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.93	8.30	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.93	8.30	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.93	8.30	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.93	8.30	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	283.87	14.11	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	283.87	14.11	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	283.87	14.11	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	283.87	14.11	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	283.87	14.11	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	283.87	14.11	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	283.87	14.11	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	682.28	20.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	903.10	26.56	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,302.11	28.51	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,945.54	29.63	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,074.32	33.00	157.41

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.46	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.80	8.20	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.80	8.20	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.80	8.20	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.80	8.20	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.80	8.20	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.80	8.20	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.80	8.20	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	280.45	13.94	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	280.45	13.94	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	280.45	13.94	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	280.45	13.94	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	280.45	13.94	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	280.45	13.94	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	280.45	13.94	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	674.06	20.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	892.22	26.24	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,286.42	28.25	157.41

18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,905.37	29.44	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	7,012.54	33.00	157.41

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.43	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.67	8.10	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.67	8.10	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.67	8.10	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.67	8.10	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.67	8.10	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.67	8.10	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.67	8.10	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	277.03	13.77	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	277.03	13.77	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	277.03	13.77	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	277.03	13.77	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	277.03	13.77	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	277.03	13.77	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	277.03	13.77	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	665.84	20.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	881.33	25.92	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,270.73	27.98	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,865.21	29.24	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,950.76	33.00	157.41

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.40	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.53	8.00	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.53	8.00	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.53	8.00	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.53	8.00	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.53	8.00	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.53	8.00	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.53	8.00	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	273.61	13.60	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	273.61	13.60	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	273.61	13.60	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	273.61	13.60	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	273.61	13.60	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	273.61	13.60	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	273.61	13.60	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	657.62	20.00	157.41

7,615.33	7,615.33	9,117.62	870.45	25.60	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,255.04	27.72	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,825.04	29.04	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,888.99	33.00	157.41

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.37	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.40	7.90	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.40	7.90	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.40	7.90	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.40	7.90	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.40	7.90	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.40	7.90	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.40	7.90	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	270.19	13.43	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	270.19	13.43	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	270.19	13.43	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	270.19	13.43	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	270.19	13.43	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	270.19	13.43	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	270.19	13.43	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	649.40	19.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	859.57	25.28	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,239.36	27.46	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,784.88	28.84	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,827.21	33.00	157.41

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.34	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.27	7.80	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.27	7.80	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.27	7.80	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.27	7.80	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.27	7.80	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.27	7.80	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.27	7.80	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	266.77	13.26	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	266.77	13.26	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	266.77	13.26	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	266.77	13.26	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	266.77	13.26	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	266.77	13.26	192.66

3,727.69	6,535.94	6,551.06	266.77	13.26	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	641.18	19.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	848.69	24.96	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,223.67	27.19	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,744.71	28.64	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,765.43	33.00	157.41

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.31	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.14	7.70	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.14	7.70	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.14	7.70	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.14	7.70	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.14	7.70	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.14	7.70	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.14	7.70	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	263.35	13.09	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	263.35	13.09	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	263.35	13.09	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	263.35	13.09	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	263.35	13.09	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	263.35	13.09	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	263.35	13.09	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	632.96	19.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	837.81	24.64	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,207.98	26.93	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,704.55	28.45	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,703.65	33.00	157.41

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.28	360.35
439.20	439.20	1,566.14	10.01	7.60	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	10.01	7.60	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	10.01	7.60	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	10.01	7.60	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	10.01	7.60	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	10.01	7.60	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	10.01	7.60	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	259.93	12.92	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	259.93	12.92	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	259.93	12.92	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	259.93	12.92	260.85

3,727.69	5,511.01	6,298.27	259.93	12.92	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	259.93	12.92	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	259.93	12.92	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	624.74	19.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	826.93	24.32	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,192.29	26.66	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,664.38	28.25	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,641.88	33.00	157.41

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.25	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.88	7.50	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.88	7.50	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.88	7.50	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.88	7.50	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.88	7.50	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.88	7.50	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.88	7.50	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	256.51	12.75	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	256.51	12.75	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	256.51	12.75	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	256.51	12.75	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	256.51	12.75	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	256.51	12.75	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	256.51	12.75	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	616.53	18.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	816.05	24.00	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,176.61	26.40	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,624.22	28.05	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,580.10	33.00	157.41

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.22	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.74	7.40	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.74	7.40	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.74	7.40	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.74	7.40	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.74	7.40	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.74	7.40	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.74	7.40	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	253.09	12.58	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	253.09	12.58	313.62

3,727.69	4,176.35	4,723.70	253.09	12.58	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	253.09	12.58	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	253.09	12.58	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	253.09	12.58	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	253.09	12.58	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	608.31	18.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	805.17	23.68	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,160.92	26.14	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,584.06	27.85	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,518.32	33.00	157.41

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.19	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.61	7.30	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.61	7.30	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.61	7.30	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.61	7.30	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.61	7.30	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.61	7.30	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.61	7.30	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	249.67	12.41	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	249.67	12.41	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	249.67	12.41	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	249.67	12.41	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	249.67	12.41	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	249.67	12.41	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	249.67	12.41	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	600.09	18.25	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	794.29	23.36	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,145.23	25.87	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,543.89	27.65	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,456.55	33.00	157.41

Proporción de 0.78

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.16	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.48	7.20	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.48	7.20	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.48	7.20	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.48	7.20	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.48	7.20	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.48	7.20	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.48	7.20	338.61

3,727.69	3,727.69	3,936.39	246.25	12.24	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	246.25	12.24	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	246.25	12.24	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	246.25	12.24	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	246.25	12.24	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	246.25	12.24	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	246.25	12.24	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	591.87	18.00	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	783.41	23.04	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,129.54	25.61	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,503.73	27.46	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,394.77	33.00	157.41

Proporción de 0.79

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.13	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.35	7.10	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.35	7.10	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.35	7.10	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.35	7.10	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.35	7.10	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.35	7.10	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.35	7.10	338.61
3,727.69	3,727.69	3,936.39	242.83	12.07	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	242.83	12.07	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	242.83	12.07	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	242.83	12.07	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	242.83	12.07	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	242.83	12.07	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	242.83	12.07	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	583.65	17.75	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	772.53	22.72	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,113.85	25.34	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,463.56	27.26	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,332.99	33.00	157.41

Proporción de 0.80

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	439.19	0.00	2.10	360.35
439.20	439.20	1,566.14	9.22	7.00	360.35
439.20	1,566.15	2,306.05	9.22	7.00	360.19
439.20	2,306.06	2,349.16	9.22	7.00	360.19
439.20	2,349.17	3,074.67	9.22	7.00	360.00
439.20	3,074.68	3,132.24	9.22	7.00	347.74
439.20	3,132.25	3,351.52	9.22	7.00	338.61
439.20	3,351.53	3,727.68	9.22	7.00	338.61

3,727.69	3,727.69	3,936.39	239.41	11.90	338.61
3,727.69	3,936.40	4,176.34	239.41	11.90	313.62
3,727.69	4,176.35	4,723.70	239.41	11.90	287.62
3,727.69	4,723.71	5,511.00	239.41	11.90	260.85
3,727.69	5,511.01	6,298.27	239.41	11.90	224.47
3,727.69	6,298.28	6,535.93	239.41	11.90	192.66
3,727.69	6,535.94	6,551.06	239.41	11.90	157.41
6,551.07	6,551.07	7,615.32	575.43	17.50	157.41
7,615.33	7,615.33	9,117.62	761.65	22.40	157.41
9,117.63	9,117.63	18,388.92	1,098.17	25.08	157.41
18,388.93	18,388.93	28,983.47	3,423.40	27.06	157.41
28,983.48	28,983.48	En adelante	6,271.21	33.00	157.41

(Continúa en la Tercera Sección)